

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN Nº 0008-2025/SBN-DGPE**

San Isidro, 17 de enero de 2025

**VISTOS:**

Los Expedientes 722, 723, 725, 726, 727, 734, 735-2023/SBNSDDI de aprobación de compraventa por subasta pública, los cuales corresponden a los Expedientes 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515-2024/SBNSDDI sobre ejecución de subasta pública, los cuales se encuentran relacionados con los predios denominados "Lote 5" (Parcela 1); "Lote 6" (Parcela 2); "Lote 7" (Parcela 3); "Lote 8" (Parcela 4); "Lote 9" (Parcela 5); "Lote 10" (Parcela 11); y "Lote 11" (Parcela 12), ubicados en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, inscritos favor del Estado en las partidas registrales 11041741; 11041742; 11042253; 11942254; 11042255; 11041743 y 11041744 de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral IX-Sede Lima, con CUS 189753; 189754; 194819; 194821; 194823; 189755; y 189756, en forma respectiva (en adelante, "los predios"), respecto a los cuales, la ciudadana **VILMA LORENA GARCÍA DE LA CRUZ** solicita la **NULIDAD DE ACTOS DE DISPOSICIÓN U OTROS EMITIDOS EN EL PROCESO DE COMPRAVENTA POR SUBASTA PÚBLICA** que afecten la Concesión Minera del Grupo KUGAR con Código 01-01932-14; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024, “la SDDI” remitió el escrito presentado por la ciudadana **VILMA LORENA GARCÍA DE LA CRUZ** (en adelante “la Solicitante”), el 17 de diciembre de 2024 (S.I. 37054-2024), así como los Expedientes 722, 723, 725, 726, 727, 734, 735-2023/SBNSDDI de aprobación de compraventa por subasta pública, los cuales corresponden a los Expedientes 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515-2024/SBNSDDI sobre ejecución de subasta pública, los cuales se encuentran relacionados con “los predios”, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”;

### ***Del recurso de apelación presentado por “la Solicitante”***

5. Que, según el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS y modificatorias (en adelante, “TUO de la LPAG”) *“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*;

1. Que, asimismo, constituye uno de los deberes de las autoridades administrativas *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u*

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

*omisión de los actuados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 86 del “TUO de la LPAG”;*

2. Que, además, el inciso 8) del artículo 86 del “TUO de la LPAG” dispone que constituye uno de los deberes de las autoridades administrativas *“interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”;*

3. Que, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2023 (S.I. 37054-2024), “la Solicitante” pretende la nulidad de oficio contra todo acto administrativo, judicial u otra actividad que pudiera perjudicar a la concesión minera del Grupo Kugar con código 01-01932-14, la cual se encuentra superpuesta, de acuerdo a la facultad conferida por los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada con Decreto Supremo 014-92-EM. Asimismo, solicita información respecto a las coordenadas indicadas en el mismo escrito. Adjunta: Copia del DNI;

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho, pero no tiene los fundamentos de derecho que sustenten su derecho a contradicción de los actos administrativos que se hubieran emitido. No obstante, en atención al principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, así como lo expuesto en los incisos 3) y 8), corresponde indicar lo siguiente: **1)** La omisión de “la Solicitante” respecto a los fundamentos de derecho, son salvables de oficio; y **2)** la evaluación del escrito presentado por “la Solicitante”, no implica adelantar opinión o favorecer indebidamente su pretensión, sino que permite atender el fin público;

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal de la solicitud de nulidad de oficio presentada por “la Solicitante” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá establecer si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen los actos administrativos que resultaran cuestionados. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

### **Legitimidad**

- 7.1. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 7.2. Mediante Memorandum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024 e Informe Brigada 00018-2025/SBN-DGPE-SDDI del 16 de enero de 2025, “la SDDI” comunica que la ubicación del área de concesión de “la Administrada” recae sobre siete (7) de los once (11) lotes incluidos en la III Tercera Subasta Pública-2024, que son los siguientes:

**Cuadro 1: Relación de predios y actuaciones realizadas por “la SDDI” sobre el área de concesión minera del Grupo Kugar**

Lote	Ubicación	Partida registral	CUS	Resolución que aprueba la venta por subasta pública	Expediente que sustenta la aprobación de venta por subasta pública	Expediente de ejecución de venta por subasta pública	Comentario
5	"Parcela 1" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km. 302+800 hasta km 303, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash	11041741 O.R. Casma	189753	801-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05.07.2024	Exp. 722-2023/SBNSDDI	Exp. 509-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
6	"Parcela 2" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 302+600 hasta km.302+800, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash	11041742 O.R. Casma	189754	800-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05.07.2024	Exp. 723-2023/SBNSDDI	Exp. 510-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
7	"Parcela 3" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 302+400 hasta km302+600, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash	11042253 O.R. Casma	194819	799-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05.07.2024	Exp. 725-2023/SBNSDDI	Exp. 511-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
8	"Parcela 4" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 302+102 hasta km 302+400, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash	11042254 O.R. Casma	194821	794-2024/SBN-DGPE-SDDI del 04.07.2024	Exp. 726-2023/SBNSDDI	Exp. 512-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
9	"Parcela 5" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 301+902 hasta km 302+102, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash.	11042255 O.R. Casma	194823	795-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05.07.2024	Exp. 727-2023/SBNSDDI	Exp. 513-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
10	"Parcela 11" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 300+791 hasta km 300+967, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash.	11041743 O.R. Casma	189755	790-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03.07.2024	Exp. 734-2023/SBNSDDI	Exp. 514-2024/SBNSDDI	En la Resolución 790-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03.07.2024 no aparece la concesión minera Kugar, entre las concesiones mineras identificadas
11	"Parcela 12" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 300+625 hasta km 300+791, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash.	11041744 O.R. Casma	189756	789-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03.07.2024	Exp. 735-2023/SBNSDDI	Exp. 515-2024/SBNSDDI	En la Resolución 789-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03.07.2024 no aparece la concesión minera Kugar, entre las concesiones mineras identificadas

Fuente: Memorándum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024

- 7.3. Revisados los Expedientes y Resoluciones emitidas por “la SDDI”, se advierte que sólo los Lotes 5 al 9 se encuentran superpuestos con el área de la Concesión Minera del Grupo KUGAR y tiene por titular a “la Solicitante”, por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar el procedimiento de compraventa por subasta pública respecto a los Lotes 5 al 9, porque los Lotes 10 y 11 no mencionan a dicha Concesión;

### **Plazo**

- 7.4. De acuerdo con el numeral 213.3) del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, probado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), *“la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);”*
- 7.5. Según el numeral 213.4) del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, *“en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;*

8. Que, acerca de lo expuesto, “la SDDI” ha identificado mediante el Memorándum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024, a la a las Resoluciones 789 y 790-2024/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2024; la Resolución 794-2024/SBN-DGPE del 4 de julio de 2024 y las Resoluciones 801, 800, 795-2024/SBN-DGPE del 5 de julio de 2024 (en adelante, “las Resoluciones cuestionadas”), que aprueban la venta por subasta pública de los predios denominados Lotes 5, 7, 8 y 9, las cuales recaen sobre el área de la Concesión Minera del Grupo Kugar y los Lotes 10 y 11, no evidencian que estén comprendidos en el ámbito de “la Solicitante”;

9. Que, en forma previa, deberá dilucidarse la naturaleza jurídica de “las Resoluciones cuestionadas” para determinar la procedencia de la solicitud de nulidad presentada por “la Solicitante”, entre otros requisitos establecidos por la normatividad vigente; porque del resultado de dicha evaluación dependerá decidir si corresponde aplicar a “las Resoluciones cuestionadas” las reglas de los actos administrativos y en consecuencia, si debe aplicarse el plazo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

### **Determinación de la cuestión de forma**

¿Corresponde declarar la nulidad de “las Resoluciones cuestionadas” a instancia de “la Solicitante”?

¿” Las Resoluciones cuestionadas” constituyen actos administrativos?

### **Marco normativo aplicable al presente caso**

8. Que, el numeral 1.1) del artículo 1 del “TUO de la LPAG” dispone que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; 1.2) no son actos administrativos: 1.2.1) Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2) los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

9. Que, el numeral 213.1) del artículo 213 del “TUO de la LPAG” prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

### **Descripción de los hechos**

10. Que, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2023 (S.I. 37054-2024), “la Solicitante” interpone nulidad de oficio contra todo acto administrativo, judicial u otra actividad que pudiera perjudicar a la Concesión Minera del Grupo Kugar con código 01-01932-14, la cual se encuentra superpuesta, de acuerdo a la facultad conferida por los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada con Decreto Supremo 014-92-EM;

### **Caso concreto: De la procedencia o no de la solicitud de nulidad de oficio**

#### **Respecto al inicio de la solicitud de nulidad**

11. Que, se tiene que un acto administrativo<sup>6</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

12. Que, el artículo 120 “TUO de la LPAG”<sup>7</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede

---

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.

**“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.

**“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

13. Que, en ese sentido, el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

14. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>8</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

15. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>9</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>10</sup> dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

16. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos (...)**”. Es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración, conforme al artículo 213<sup>11</sup> del “TUO de la LPAG” y no corresponde a los administrados;

---

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

<sup>10</sup> ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 213.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

## **Respecto a la naturaleza de las resoluciones que aprueban la compraventa por subasta pública**

17. Que, el numeral 219.1) del artículo 219<sup>12</sup> de “el Reglamento” indica que la potestad de impulsar y sustentar el trámite para la aprobación de la venta mediante subasta pública de un predio estatal, corresponde a la entidad propietaria, o a “la SBN” o Gobierno Regional con funciones transferidas, cuando el predio es de propiedad del Estado. Además, el numeral 219.2) del artículo 219 de “el Reglamento”, dispone que “el procedimiento de venta por subasta pública de un predio puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad a iniciar el mismo”;

18. Que, asimismo, el numeral 219.3) del artículo 219 de “el Reglamento”, establece que la compraventa por subasta pública es aprobada por resolución de la entidad sustentada en el respectivo Informe técnico legal, previa opinión técnica de la SBN;

19. Que, debe señalarse que numeral 5.5)<sup>13</sup> de la Directiva DIR-00006-2021/SBN, “Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales”, aprobada con Resolución 0121-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 (en adelante, “la Directiva”), dispone que el procedimiento de aprobación de la compraventa por subasta pública es un procedimiento de oficio, el cual, puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad competente a iniciar el procedimiento”;

20. Que, el numeral 5.10)<sup>14</sup> de “la Directiva” dispone que el procedimiento para la aprobación de la compraventa por subasta pública, así como el procedimiento para

---

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11 de abril de 2021, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 219. Procedimiento de aprobación de la compraventa por subasta pública.

(...)

219.1. La potestad de impulsar y sustentar el trámite para la aprobación de la venta mediante subasta pública de un predio estatal, corresponde a la entidad propietaria, o a la SBN o Gobierno Regional con funciones transferidas, cuando el predio es de propiedad del Estado.

219.2. El procedimiento de venta por subasta pública de un predio puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad a iniciar el mismo.

219.3. La compraventa por subasta pública es aprobada por resolución de la entidad sustentada en el respectivo Informe técnico legal, previa opinión técnica de la SBN”.

<sup>13</sup> Directiva DIR-00006-2021/SBN, “Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales”, aprobada con Resolución 0121-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 y publicada el 19 de diciembre de 2011, en el diario oficial “El Peruano”.

5.5 “Procedimiento de oficio El procedimiento de aprobación de la compraventa por subasta pública constituye un procedimiento de oficio. Puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad competente a iniciar el procedimiento”.

<sup>14</sup> Directiva DIR-00006-2021/SBN, “Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales”, aprobada con Resolución 0121-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 y publicada el 19 de diciembre de 2011, en el diario oficial “El Peruano”.

“5.10 Unidad de organización competente para el trámite del procedimiento de aprobación y ejecución de la compraventa por subasta pública y la emisión de la resolución El procedimiento para la aprobación de la compraventa por subasta pública, así como el procedimiento para su ejecución, son tramitados, en el caso de la SBN, por la SDDI, y en el resto de entidades, por la unidad de organización competente de acuerdo a los detalles previstos en el artículo 58 del Reglamento; en adelante “SDDI o la que haga sus veces”. La resolución que aprueba la compraventa por subasta pública es emitida por la unidad de organización competente de acuerdo a los detalles previstos en el artículo 57 del Reglamento. En el caso de predios del Estado, administrados por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, la compraventa

su ejecución, son tramitados, en el caso de “la SBN”, por “la SDDI”, y en el resto de entidades, por la unidad de organización competente de acuerdo a los detalles previstos en el artículo 58 de “el Reglamento”. La resolución que aprueba la compraventa por subasta pública es emitida por la unidad de organización competente de acuerdo a los detalles previstos en el artículo 57 de “el Reglamento”;

**21.** Que, el numeral 6.8)<sup>15</sup> de “la Directiva” prescribe que la compraventa por subasta pública es aprobada por resolución administrativa, emitida por la entidad competente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.6) de “la Directiva”. Dicha resolución no requiere publicación, salvo que también disponga la desafectación del dominio público del predio;

**22.** Que, “la Solicitante” requiere la nulidad de oficio contra todo acto administrativo, judicial u otra actividad que pudiera perjudicar a la concesión minera del Grupo Kugar con código 01-01932-14, la cual se encuentra superpuesta a “los predios”;

**23.** Que, no obstante, se advierte que “las Resoluciones cuestionadas”, que, si bien es cierto, son declaraciones de “la SDDI” en el marco del derecho público; sin embargo, no son actos administrativos, sino actos de administración interna de “la SDDI”, por lo siguiente:

**23.1. “Las Resoluciones cuestionadas” carecen de efectos jurídicos externos sobre los derechos de terceros:** “Las Resoluciones cuestionadas” no están destinadas a producir efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (efectos externos); por cuanto, la aprobación de la compraventa por subasta pública corresponde a la entidad propietaria del predio estatal de dominio privado, en este caso, ese derecho lo ejerce “la SBN” en representación del Estado, conforme al numeral 219.1) del artículo 219 de “el Reglamento”; por lo cual, ésta goza de los atributos de usar, disponer y administrar de “los predios” conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del numeral 3.3) artículo 3 de “el Reglamento”; sin que el “TUO de la Ley” o “el Reglamento” establezcan alguna limitación más allá de la medida cautelar de no innovar. Es decir, “las Resoluciones cuestionadas” sólo tienen efectos internos; y no sobre terceros, según lo dispuesto en los numerales 95.1) y 95.4) del artículo 95 de “el Reglamento”;

**23.2. “Las Resoluciones cuestionadas” están orientadas sólo a la organización de sus actividades:** “Las Resoluciones cuestionadas” al disponer la venta por subasta pública de “los predios” sólo permiten que se aperture un expediente de ejecución, destinado a la organizar la información

---

*por subasta pública es aprobada por el Gobernador Regional; en el caso de predios de propiedad de los Gobiernos Regionales, es aprobada por Acuerdo de Consejo Regional”.*

<sup>15</sup> **Directiva DIR-00006-2021/SBN, “Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales”, aprobada con Resolución 0121-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 y publicada el 19 de diciembre de 2011, en el diario oficial “El Peruano”.**

*“6.8 Emisión de la resolución La compraventa por subasta pública es aprobada por resolución administrativa, emitida por la entidad competente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.6 de la presente Directiva. Dicha resolución no requiere publicación, salvo que también disponga la desafectación del dominio público del predio, conforme a lo previsto en el numeral 5.14.1 de la presente Directiva”.*

sobre cada predio a ser subastado, y luego, durante el período de convocatoria y ejecución de la subasta, se agrega información acerca de los postores, así como de quién obtiene la buena pro y se publica su resultado para conocimiento público, para efectos de impugnación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.3) a 7.22) de “la Directiva”;

**23.3. La normatividad vigente no establece la impugnabilidad de las resoluciones que aprueban la venta por subasta pública, porque no son actos definitivos o que impliquen indefensión:** Conforme a su naturaleza de acto de administración interna y al carecer de efectos externos sobre los administrados, “las Resoluciones cuestionadas” no constituyen actos definitivos impugnables de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”; sólo actos que permiten la organización e impulso del procedimiento de venta por subasta pública de acuerdo al numeral 6.8) de “la Directiva”;

No obstante, se brinda la oportunidad a los terceros que se consideren afectados, para oponerse en el plazo de dos (2) días hábiles desde la publicación de la convocatoria a subasta pública; o impugnar el acto de subasta pública dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a dicho acto, conforme a los numerales 7.5) y 7.17) de “la Directiva”; en donde cualquier tercero puede intervenir;

**24.** Que, en ese sentido, se advierte que “las Resoluciones cuestionadas” no reúnen las condiciones establecidas en el numeral 1.1) del artículo 1 del “TUO de la LPAG” para ser consideradas como actos administrativos, porque carecen de efectos jurídicos externos sobre los intereses, obligaciones y derechos “la Solicitante”, por cuanto, éstos se proyectan al interior de “la SBN” para impulsar un procedimiento de compraventa por subasta pública sobre “los predios” de propiedad del Estado, por lo cual, no existe acto administrativo impugnabile y más aún cuando no se evidencia derecho de propiedad de particulares inscrita, según exige el artículo 36 del “TUO de la Ley”<sup>16</sup>;

**25.** Que, del análisis de los Expedientes citados en el Cuadro 1, se evidencia que la concesión minera de “la Solicitante” fue identificada en cinco (5) de “las Resoluciones cuestionadas” y se encuentra publicada en la información consignada respecto a los Lotes 5 a 9, literal e) del aviso de convocatoria a de la III Subasta Pública 2024, publicado el 2 de diciembre de 2024, en el diario oficial “El Peruano”, lo que posibilitará la impugnación del acto de adjudicación de la buena pro; así como en los Lotes 10 y 11, si bien es cierto, no se ha encontrado evidencia que comprendan el ámbito de la Concesión Minera del Grupo Kugar; sin embargo, se ha identificado por “la

---

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado con Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.**

**“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos**

*Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales. (Texto según el artículo 23 de la Ley N° 29151)”.*

SDDI" la presencia de otras concesiones mineras y se les ha dado publicidad en el mismo documento;

**26.** Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y "las Resoluciones cuestionadas" no constituyen actos administrativos, no habiéndose emitido acto de disposición sobre "los predios", dejando a salvo el derecho de impugnar de "la Solicitante" una vez que se emita el acto de adjudicación de la buena pro, de considerarlo conveniente; no dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto, en "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la administrada **VILMA LORENA GARCÍA DE LA CRUZ** respecto a la Concesión Minera del Grupo KUGAR con Código 01-01932-14, contra la Resolución 794-2024/SBN-DGPE del 4 de julio de 2024 y las Resoluciones 801, 800, 795-2024/SBN-DGPE del 5 de julio de 2024, no dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00031-2025/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Solicitud de nulidad de oficio presentada por Vilma Lorena García de la Cruz

REFERENCIA : a) Memorándum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI  
b) Informe Brigada 00018-2025/SBN-DGPE-SDDI  
c) S.I. 37054-2024  
d) Expediente 722-2023/SBNSDDI  
e) Expediente 723-2023/SBNSDDI  
f) Expediente 725-2023/SBNSDDI  
g) Expediente 726-2023/SBNSDDI  
h) Expediente 727-2023/SBNSDDI  
i) Expediente 734-2023/SBNSDDI  
j) Expediente 735-2023/SBNSDDI  
k) Expediente 509-2024/SBNSDDI  
l) Expediente 510-2024/SBNSDDI  
m) Expediente 511-2024/SBNSDDI  
n) Expediente 512-2024/SBNSDDI  
o) Expediente 513-2024/SBNSDDI  
p) Expediente 514-2024/SBNSDDI  
q) Expediente 515-2024/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 17 de enero de 2025

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") comunicó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), la solicitud de nulidad de oficio presentada por la ciudadana **VILMA LORENA GARCÍA DE LA CRUZ**, respecto a los **ACTOS DE DISPOSICIÓN U OTROS EMITIDOS EN EL PROCESO DE COMPRAVENTA POR SUBASTA PÚBLICA** que afecten la Concesión Minera del Grupo KUGAR con Código 01-01932-14;

### **I. ANTECEDENTE:**

A través del Memorándum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024, "la SDDI" remitió el escrito presentado por la ciudadana **VILMA LORENA GARCÍA DE LA CRUZ** (en adelante "la Solicitante"), el 17 de diciembre de 2024 (S.I. 37054-2024), así como los Expedientes 722, 723, 725, 726, 727, 734, 735-2023/SBNSDDI de aprobación de compraventa por subasta pública, los cuales corresponden a los Expedientes 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515-2024/SBNSDDI sobre ejecución de subasta pública, los cuales se encuentran relacionados con "los predios", para que sean resueltos por parte de "la DGPE".



## II. ANÁLISIS:

### ***De la calificación formal de la solicitud de nulidad presentada por “la Solicitante”***

- 2.1. Según el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS y modificatorias (en adelante, “TUO de la LPAG”) *“las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*.
- 2.2. Asimismo, constituye uno de los deberes de las autoridades administrativas *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los actuados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 86 del “TUO de la LPAG”.
- 2.3. Además, el inciso 8) del artículo 86 del “TUO de la LPAG” dispone que constituye uno de los deberes de las autoridades administrativas *“interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”*.
- 2.4. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2023 (S.I. 37054-2024), “la Administrada” solicita nulidad de oficio contra todo acto administrativo, judicial u otra actividad que pudiera perjudicar a la concesión minera del Grupo Kugar con código 01-01932-14, la cual se encuentra superpuesta, de acuerdo a la facultad conferida por los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada con Decreto Supremo 014-92-EM. Asimismo, solicita información respecto a las coordenadas indicadas en el mismo escrito. Adjunta: Copia de su DNI.
- 2.5. El escrito contiene fundamentos de hecho, pero no tiene los fundamentos de derecho que sustenten su derecho a contradicción de los actos administrativos que se hubieran emitido. No obstante, en atención al principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, así como lo expuesto en los incisos 3) y 8), corresponde indicar lo siguiente: **1)** La omisión de “la Administrada” respecto a los fundamentos de derecho, son salvables de oficio; y **2)** la evaluación del escrito presentado por “la Administrada”, no implica adelantar opinión o favorecer indebidamente su pretensión, sino que permite atender el fin público.
- 2.6. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal de la solicitud de nulidad de oficio presentada por “la Solicitante” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá establecer si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen los actos administrativos que resultaran cuestionados. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

### **Legitimidad**

- 2.6.1. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de



petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

2.6.2. Mediante Memorándum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024 e Informe Brigada 00018-2025/SBN-DGPE-SDDI del 16 de enero de 2025, "la SDDI" comunica que la ubicación del área de concesión de "la Administrada" recae sobre siete (7) de los once (11) lotes incluidos en la III Tercera Subasta Pública-2024, que son los siguientes:

**Cuadro 1: Relación de predios y actuaciones realizadas por "la SDDI" sobre el área de concesión minera del Grupo Kugar**

Lote	Ubicación	Partida registral	CUS	Resolución que aprueba la venta por subasta pública	Expediente que sustenta la aprobación de venta por subasta pública	Expediente de ejecución de venta por subasta pública	Comentario
5	"Parcela 1" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km. 302+800 hasta km 303, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash	11041741 O.R. Casma	189753	801-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05.07.2024	Exp. 722-2023/SBNSDDI	Exp. 509-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
6	"Parcela 2" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 302+600 hasta km.302+800, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash	11041742 O.R. Casma	189754	800-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05.07.2024	Exp. 723-2023/SBNSDDI	Exp. 510-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
7	"Parcela 3" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 302+400 hasta km302+600, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash	11042253 O.R. Casma	194819	799-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05.07.2024	Exp. 725-2023/SBNSDDI	Exp. 511-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
8	"Parcela 4" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 302+102 hasta km 302+400, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash	11042254 O.R. Casma	194821	794-2024/SBN-DGPE-SDDI del 04.07.2024	Exp. 726-2023/SBNSDDI	Exp. 512-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
9	"Parcela 5" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 301+902 hasta km 302+102, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash.	11042255 O.R. Casma	194823	795-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05.07.2024	Exp. 727-2023/SBNSDDI	Exp. 513-2024/SBNSDDI	Sí se encuentra relacionado con la concesión minera Kugar
10	"Parcela 11" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 300+791 hasta km 300+967, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Áncash.	11041743 O.R. Casma	189755	790-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03.07.2024	Exp. 734-2023/SBNSDDI	Exp. 514-2024/SBNSDDI	En la Resolución 790-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03.07.2024 no aparece la concesión minera Kugar, entre las concesiones mineras identificadas
11	"Parcela 12" ubicada en la carretera Panamericana Norte (margen izquierdo), aprox. a la altura del km 300+625 hasta km 300+791, distrito y	11041744 O.R. Casma	189756	789-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03.07.2024	Exp. 735-2023/SBNSDDI	Exp. 515-2024/SBNSDDI	En la Resolución 789-2024/SBN-DGPE-SDDI del 03.07.2024 no aparece la concesión minera Kugar, entre las concesiones mineras identificadas



provincia de Huarney, departamento de Áncash.							
--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Memorándum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024

2.6.3. Revisados los Expedientes y Resoluciones emitidas por "la SDDI", se advierte que sólo los Lotes 5 al 9 se encuentran superpuestos con el área de la Concesión Minera del Grupo KUGAR y tiene por titular a "la Administrada", por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar el procedimiento de compraventa por subasta pública respecto a los Lotes 5 al 9, porque los Lotes 10 y 11 no mencionan a dicha Concesión;

### **Plazo**

2.6.4. De acuerdo con el numeral 213.3) del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, probado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), *"la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"*.

2.6.5. Según el numeral 213.4) del artículo 213 del "TUO de la LPAG", *"en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"*.

2.7. Acerca de lo expuesto, "la SDDI" ha identificado mediante el Memorándum 03480-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2024, a la a las Resoluciones 789 y 790-2024/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2024; la Resolución 794-2024/SBN-DGPE del 4 de julio de 2024 y las Resoluciones 801, 800, 795-2024/SBN-DGPE del 5 de julio de 2024 (en adelante, "las Resoluciones cuestionadas"), que aprueban la venta por subasta pública de los predios denominados Lotes 5, 7, 8 y 9, las cuales recaen sobre el área de la Concesión Minera del Grupo Kugar y los Lotes 10 y 11 no evidencian que estén comprendidos en el ámbito de "la Solicitante".

2.8. En forma previa, deberá dilucidarse la naturaleza jurídica de "las Resoluciones cuestionadas" para determinar la procedencia de la solicitud de nulidad presentada por "la Solicitante", entre otros requisitos establecidos por la normatividad vigente; porque del resultado de dicha evaluación dependerá decidir si corresponde aplicar a "las Resoluciones cuestionadas" las reglas de los actos administrativos y en consecuencia, si debe aplicarse el plazo previsto en el numeral 213.3) del artículo 213 del "TUO de la LPAG";

### **Determinación de la cuestión de forma**

¿Corresponde declarar la nulidad de "las Resoluciones cuestionadas" a instancia de "la Solicitante"?

¿"Las Resoluciones cuestionadas" constituyen actos administrativos?



### **Marco normativo aplicable al presente caso**

- 2.9.** El numeral 1.1) del artículo 1 del “TUO de la LPAG” dispone que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; 1.2) no son actos administrativos: 1.2.1) Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2) los comportamientos y actividades materiales de las entidades.
- 2.10.** El numeral 213.1) del artículo 213 del “TUO de la LPAG” prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

### **Descripción de los hechos**

- 2.11.** Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2023 (S.I. 37054-2024), “la Solicitante” interpone nulidad de oficio contra todo acto administrativo, judicial u otra actividad que pudiera perjudicar a la Concesión Minera del Grupo Kugar con código 01-01932-14, la cual se encuentra superpuesta, de acuerdo a la facultad conferida por los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada con Decreto Supremo 014-92-EM;

### **Caso concreto: De la procedencia o no de la solicitud de nulidad de oficio**

#### **Respecto al inicio de la solicitud de nulidad**

- 2.12.** Se tiene que un acto administrativo<sup>1</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).
- 2.13.** El artículo 120 “TUO de la LPAG”<sup>2</sup> señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su*

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.

**“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.

**“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



**contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**  
(Negrita y subrayado nuestro).

- 2.14. En ese sentido, el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.15. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>3</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.16. En ese contexto, la doctrina nacional<sup>4</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>5</sup> dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.17. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración, conforme al artículo 213<sup>6</sup> del “TUO de la LPAG” y no corresponde a los administrados;

### **Respecto a la naturaleza de las resoluciones que aprueban la compraventa por subasta pública**

- 2.18. El numeral 219.1) del artículo 219<sup>7</sup> de “el Reglamento” indica que la potestad de impulsar y sustentar el trámite para la aprobación de la venta mediante subasta

---

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

<sup>5</sup> ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 213.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11 de abril de 2021, en el diario oficial “El Peruano”.



pública de un predio estatal, corresponde a la entidad propietaria, o a “la SBN” o Gobierno Regional con funciones transferidas, cuando el predio es de propiedad del Estado. Además, el numeral 219.2) del artículo 219 de “el Reglamento”, dispone que “el procedimiento de venta por subasta pública de un predio puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad a iniciar el mismo.

- 2.19.** Asimismo, el numeral 219.3) del artículo 219 de “el Reglamento”, establece que la compraventa por subasta pública es aprobada por resolución de la entidad sustentada en el respectivo Informe técnico legal, previa opinión técnica de la SBN.
- 2.20.** Debe señalarse que numeral 5.5)<sup>8</sup> de la Directiva DIR-00006-2021/SBN, “Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales”, aprobada con Resolución 0121-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 (en adelante, “la Directiva”), dispone que el procedimiento de aprobación de la compraventa por subasta pública es un procedimiento de oficio, el cual, puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad competente a iniciar el procedimiento”.
- 2.21.** El numeral 5.10)<sup>9</sup> de “la Directiva” dispone que el procedimiento para la aprobación de la compraventa por subasta pública, así como el procedimiento para su ejecución, son tramitados, en el caso de “la SBN”, por “la SDDI”, y en el resto de entidades, por la unidad de organización competente de acuerdo a los detalles previstos en el artículo 58 de “el Reglamento”. La resolución que aprueba la compraventa por subasta pública es emitida por la unidad de organización competente de acuerdo a los detalles previstos en el artículo 57 de “el Reglamento”.
- 2.22.** El numeral 6.8)<sup>10</sup> de “la Directiva” prescribe que la compraventa por subasta pública es aprobada por resolución administrativa, emitida por la entidad

---

**“Artículo 219. Procedimiento de aprobación de la compraventa por subasta pública.**

(...)

219.1. *La potestad de impulsar y sustentar el trámite para la aprobación de la venta mediante subasta pública de un predio estatal, corresponde a la entidad propietaria, o a la SBN o Gobierno Regional con funciones transferidas, cuando el predio es de propiedad del Estado.*

219.2. *El procedimiento de venta por subasta pública de un predio puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad a iniciar el mismo.*

219.3. *La compraventa por subasta pública es aprobada por resolución de la entidad sustentada en el respectivo Informe técnico legal, previa opinión técnica de la SBN”.*

<sup>8</sup> Directiva DIR-00006-2021/SBN, “Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales”, aprobada con Resolución 0121-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 y publicada el 19 de diciembre de 2011, en el diario oficial “El Peruano”.

5.5 “Procedimiento de oficio El procedimiento de aprobación de la compraventa por subasta pública constituye un procedimiento de oficio. Puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad competente a iniciar el procedimiento”.

<sup>9</sup> Directiva DIR-00006-2021/SBN, “Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales”, aprobada con Resolución 0121-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 y publicada el 19 de diciembre de 2011, en el diario oficial “El Peruano”.

“5.10 Unidad de organización competente para el trámite del procedimiento de aprobación y ejecución de la compraventa por subasta pública y la emisión de la resolución El procedimiento para la aprobación de la compraventa por subasta pública, así como el procedimiento para su ejecución, son tramitados, en el caso de la SBN, por la SDDI, y en el resto de entidades, por la unidad de organización competente de acuerdo a los detalles previstos en el artículo 58 del Reglamento; en adelante “SDDI o la que haga sus veces”. La resolución que aprueba la compraventa por subasta pública es emitida por la unidad de organización competente de acuerdo a los detalles previstos en el artículo 57 del Reglamento. En el caso de predios del Estado, administrados por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, la compraventa por subasta pública es aprobada por el Gobernador Regional; en el caso de predios de propiedad de los Gobiernos Regionales, es aprobada por Acuerdo de Consejo Regional”.

<sup>10</sup> Directiva DIR-00006-2021/SBN, “Disposiciones para la compraventa por subasta pública de predios estatales”, aprobada con Resolución 0121-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 y publicada el 19 de diciembre de 2011, en el diario oficial “El Peruano”.

“6.8 Emisión de la resolución La compraventa por subasta pública es aprobada por resolución administrativa, emitida por la entidad competente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.6 de la presente Directiva. Dicha resolución no requiere



competente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.6) de “la Directiva”. Dicha resolución no requiere publicación, salvo que también disponga la desafectación del dominio público del predio.

**2.23.** “La Solicitante” requiere la nulidad de oficio contra todo acto administrativo, judicial u otra actividad que pudiera perjudicar a la concesión minera del Grupo Kugar con código 01-01932-14, la cual se encuentra superpuesta a “los predios”.

**2.24.** No obstante, se advierte que “las Resoluciones cuestionadas”, que, si bien es cierto, son declaraciones de “la SDDI” en el marco del derecho público; sin embargo, no son actos administrativos, sino actos de administración interna de “la SDDI”, por lo siguiente:

**2.24.1. “Las Resoluciones cuestionadas” carecen de efectos jurídicos externos sobre los derechos de terceros:** “Las Resoluciones cuestionadas” no están destinadas a producir efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (efectos externos); por cuanto, la aprobación de la compraventa por subasta pública corresponde a la entidad propietaria del predio estatal de dominio privado, en este caso, ese derecho lo ejerce “la SBN” en representación del Estado, conforme al numeral 219.1) del artículo 219 de “el Reglamento”; por lo cual, ésta goza de los atributos de usar, disponer y administrar de “los predios” conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del numeral 3.3) artículo 3 de “el Reglamento”; sin que el “TUO de la Ley” o “el Reglamento” establezcan alguna limitación más allá de la medida cautelar de no innovar. Es decir, “las Resoluciones cuestionadas” sólo tienen efectos internos; y no sobre terceros, según lo dispuesto en los numerales 95.1) y 95.4) del artículo 95 de “el Reglamento”.

**2.24.2. “Las Resoluciones cuestionadas” están orientadas sólo a la organización de sus actividades:** “Las Resoluciones cuestionadas” al disponer la venta por subasta pública de “los predios” sólo permiten que se aperture un expediente de ejecución, destinado a la organizar la información sobre cada predio a ser subastado, y luego, durante el período de convocatoria y ejecución de la subasta, se agrega información acerca de los postores, así como de quién obtiene la buena pro y se publica su resultado para conocimiento público, para efectos de impugnación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.3) a 7.22) de “la Directiva”.

**2.24.3. La normatividad vigente no establece la impugnabilidad de las resoluciones que aprueban la venta por subasta pública, porque no son actos definitivos o que impliquen indefensión:** Conforme a su naturaleza de acto de administración interna y al carecer de efectos externos sobre los administrados, “las Resoluciones cuestionadas” no constituyen actos definitivos impugnables de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”; sólo actos que permiten la organización e impulso del procedimiento de venta por subasta pública de acuerdo al numeral 6.8) de “la Directiva”;

No obstante, se brinda la oportunidad a los terceros que se consideren afectados, para oponerse en el plazo de dos (2) días hábiles desde la publicación de la convocatoria a subasta pública; o impugnar el acto de

---

*publicación, salvo que también disponga la desafectación del dominio público del predio, conforme a lo previsto en el numeral 5.14.1 de la presente Directiva”.*



subasta pública dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a dicho acto, conforme a los numerales 7.5) y 7.17) de “la Directiva”; en donde cualquier tercero puede intervenir.

- 2.25.** En ese sentido, se advierte que “las Resoluciones cuestionadas” no reúnen las condiciones establecidas en el numeral 1.1) del artículo 1 del “TUO de la LPAG” para ser consideradas como actos administrativos, porque carecen de efectos jurídicos externos sobre los intereses, obligaciones y derechos “la Solicitante”, por cuanto, éstos se proyectan al interior de “la SBN” para impulsar un procedimiento de compraventa por subasta pública sobre “los predios” de propiedad del Estado, por lo cual, no existe acto administrativo impugnabile y más aún cuando no se evidencia derecho de propiedad de particulares inscrita, según exige el artículo 36 del “TUO de la Ley”<sup>11</sup>.
- 2.26.** Del análisis de los Expedientes citados en el Cuadro 1, se evidencia que la concesión minera de “la Solicitante” fue identificada en cinco (5) de “las Resoluciones cuestionadas” y se encuentra publicada en la información consignada respecto a los Lotes 5 a 9, literal e) del aviso de convocatoria a de la III Subasta Pública 2024, publicado el 2 de diciembre de 2024, en el diario oficial “El Peruano”, lo que posibilitará la impugnación del acto de adjudicación de la buena pro; así como en los Lotes 10 y 11, si bien es cierto, no se ha encontrado evidencia que comprendan el ámbito de la Concesión Minera del Grupo Kugar; sin embargo, se ha identificado por “la SDDI” la presencia de otras concesiones mineras y se les ha dado publicidad en el mismo documento.
- 2.27.** Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y “las Resoluciones cuestionadas” no constituyen actos administrativos, no habiéndose emitido acto de disposición sobre “los predios”, dejando a salvo el derecho de impugnar de “la Solicitante” una vez que se emita el acto de adjudicación de la buena pro, de considerarlo conveniente; no dándose por agotada la vía administrativa.

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **VILMA LORENA GARCÍA DE LA CRUZ**, respecto a los **ACTOS DE DISPOSICIÓN U OTROS EMITIDOS EN EL PROCESO DE COMPRAVENTA POR SUBASTA PÚBLICA** que afecten la Concesión Minera del Grupo KUGAR con Código 01-01932-14; por los fundamentos expuestos, no dándose por agotada la vía administrativa.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado con Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.**

**“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos**

*Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales. (Texto según el artículo 23 de la Ley N° 29151)”.*



**IV. RECOMENDACIÓN:**

**NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

Atentamente,

**Firmado por:**  
**Manuel Antonio Preciado Umeres**  
**Especialista en Bienes Estatales III**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Firmado por:**  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

P.O.I. 15.2.2

